

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Ejecutivo.**
Demandante: ANATIVIDAD DÍAZ CARDONA.
Demandados: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López.
Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00360-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante el cual se ordenó, remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique las actualizaciones de la liquidación del crédito presentadas por las partes, y oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar para que se sirviera efectuar la conversión de un título.

I. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.-

La parte ejecutante presentó recurso de reposición solicitando que no se envíe el expediente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, hasta tanto no se pague el título judicial por valor de \$66.622.879,11 valor que debe ser fraccionado del título No. 424030000559312 que debe ser puesto a disposición de este Despacho por conversión del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 348 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición así:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." (Subrayas y negrilla del Despacho).

De conformidad con la normativa procesal transcrita, estima el Despacho que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto, toda vez (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustentan la inconformidad de la parte ejecutante y (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, pues el auto fue proferido el 11 de diciembre de 2018, notificado a la parte recurrente el 12 de diciembre de 2018 (fl.167 reverso), presentándose el recurso el día 18 de diciembre del mismo mes, esto es, dentro del término legal para ello, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

Ahora bien, este Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito del recurso de reposición, como quiera que en el *sub examine* se observa que mediante el auto de fecha 16 de junio de 2016 (fl.87-88), el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando en la suma total de TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (**\$317.393.218,11**), y mediante auto de fecha 24 de enero de 2018 (fl.113), se aprobó la liquidación de costas por la suma de quince millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y un pesos (**\$15.869.661**)¹, providencias que quedaron debidamente ejecutoriadas, no obstante, sólo se han entregado a la parte ejecutante títulos por valor de \$266.640.000.00², **quedando un saldo pendiente de la liquidación aprobada por valor de \$66.622.879.11**, y en razón a ello, es factible ordenar su pago previo a decidir sobre la liquidación adicional.

Así las cosas, se ordenará oficiar al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para que se sirva efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho (identificada con el No. 200012045008, del Banco Agrario de esta ciudad), del título **No. 424030000559312** proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. Una vez sea convertido el depósito judicial, se ordenará que se fraccione por las siguientes cantidades: uno por la suma de **\$66.622.879,11** y otro por la suma de **\$200.017.120,89**; y ordenará la entrega del título por valor de **\$66.622.879,11** al apoderado de la parte ejecutante.

Luego de la entrega del mencionado título judicial, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12³ (Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en un término máximo de diez (10) días, verifique las actualizaciones de la liquidación del

¹ Ver folios 112 y 113 del cuaderno principal.

² Depósitos judiciales No. 424030000535238, 424030000535237, 424030000535236 y 424030000535235, entregado mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017 (fl.109-110).

³ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

crédito presentadas por las partes; y se sirva remitir la correspondiente actualización de la liquidación del crédito aprobada en el presente asunto mediante el auto de fecha **16 de junio de 2016** (fl.87-88), teniendo en cuenta las siguientes fechas en que se constituyeron los depósitos judiciales No. 42030000501346 (**29 de diciembre de 2016 por valor de \$107.141.477,68**), 424030000502936 (**17 de enero de 2017 por valor de \$146.616.524**), 42030000503295 (**25 de enero de 2017 por valor de \$12.856.285,32**) 424030000506249 (**21 de febrero de 2017 por valor de \$25.713**), y 424030000559312 (**22 de junio de 2018 por valor de \$266.640.000**) - el cual ahora se ordena su conversión y fraccionamiento-. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, desde la fecha en que se constituyeron los títulos NO es procedente el pago de intereses adicionales.

Por otra parte, anota el Despacho que NO comparte los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte ejecutada en su escrito mediante el cual describió traslado del recurso de reposición (fl.172-174), como quiera que el pago solicitado por la parte ejecutante, corresponde al valor insoluto de la liquidación del crédito aprobada dentro del presente asunto mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2017 (fl.109-110), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y cuya actualización o liquidación adicional, puede estudiarse después de efectuado su pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, y en consecuencia, se ordena que, previo al envío del expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, se **OFICIE** al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a fin de que se sirva efectuar la conversión a la cuenta de éste Despacho (identificada con el No. 200012045008, del Banco Agrario de esta ciudad), del título **No. 424030000559312** proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO.- FRACCIONAR el depósito judicial convertido, en dos títulos, por las siguientes cantidades: Uno por la suma de **\$66.622.879,11**, y otro, por la suma de **\$200.017.120,89**.

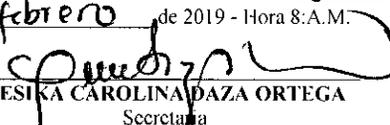
⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de fecha 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. C.P. German Rodríguez Villamizar.

TERCERO.- ORDENAR la entrega del título judicial cuyo fraccionamiento se dispuso en el artículo anterior, por valor de **\$66.622.879,11** al apoderado de la parte ejecutante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir.

CUARTO.- Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, **REMÍTASE** por secretaría el expediente al Profesional Universitario grado 12 (Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que en un término máximo de diez (10) días, verifique las actualizaciones de la liquidación del crédito presentadas por las partes; y se sirva remitir la correspondiente actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante el auto de fecha **16 de junio de 2016** (fl.87-88) en el presente asunto, para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes fechas en que se constituyeron los depósitos judiciales No. 42030000501346 (**29 de diciembre de 2016 por valor de \$107.141.477,68**), 424030000502936 (**17 de enero de 2017 por valor de \$146.616.524**), 42030000503295 (**25 de enero de 2017 por valor de \$12.856.285,32**) 424030000506249 (**21 de febrero de 2017 por valor de \$25.713**), y 424030000559312 (**22 de junio de 2018 por valor de \$266.640.000**)- el cual ahora se ordena su conversión y fraccionamiento-. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵, desde la fecha en que se constituyeron los títulos NO es procedente el pago de intereses adicionales

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>007</u> Hoy, <u>19 de febrero</u> de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de fecha 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. C.P. German Rodríguez Villamizar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Héctor Enrique Arroyo Rodríguez.
Demandada: Departamento del Cesar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00044-00.

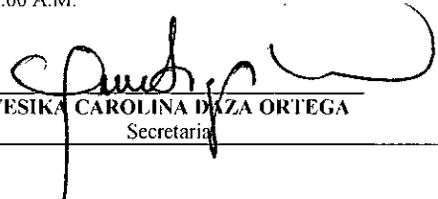
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de enero de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 27 de noviembre de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de Febrero de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DÍAZ ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Rafael Antonio Pantoja Beleño y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00133-00.

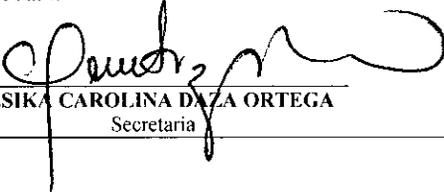
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de enero de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 28 de julio de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy. 19 de Febrero de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar- Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Alfredo Dávila Ariza.
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00227-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de enero de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 15 de agosto de 2017.

Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de Febrero de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Moisés Martínez Muñoz.
Demandada: Municipio de El Paso (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00340-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de enero de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 30 de agosto de 2017.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de Febrero de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: NANCY MARÍA GONZÁLEZ VALLE.
Demandado: Municipio de Tamalameque (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00516-00.

El apoderado de la parte ejecutante, presentó memorial solicitando que se decrete el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que tenga el Municipio de Tamalameque (Cesar) en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar: Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá y Banco Caja Social, aduciendo que de conformidad a los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se pueden embargar los dineros del Sistema General de Participaciones –SGP-. Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45, que regula lo concerniente a la procedibilidad de las medidas cautelares, en donde la parte demandada sea un municipio, ha señalado lo siguiente:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayas del Despacho).

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos en que se involucran bienes e intereses estatales, la regla general es la **inembargabilidad**, de hecho el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994, establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, lo cual también se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política, esto es, al Sistema General de Participaciones.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

No obstante, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al mencionado principio de la **inembargabilidad**, y ha precisado que el mismo, no es ni puede ser considerado absoluto, es así como en sentencia C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 señaló que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado, tiene algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo, debe anotarse que en la sentencia C-1154 de 2008, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 1998, la Corte estimó que la disposición que establece la inembargabilidad del SGP, se ajusta a la Constitución, siempre y cuando se entienda que el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deba efectuarse en un plazo máximo de 18 meses, vencidos los cuales proceden las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación y si estos no fueren suficientes debe acudir a los recursos de destinación específica.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas en las sentencias de la Corte Constitucional, deben adecuarse a las modificaciones consagradas por la normatividad expedida con posterioridad a la fecha en que fueron proferidas.

En este orden, tenemos que si bien en la sentencia C-357 de 1997, la Corte Constitucional afirmó que para el cobro de créditos a cargo del Estado que consten en títulos legalmente válidos, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, con preferencia hacia aquellos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos responsables de su cumplimiento; la aplicación de esta excepción en la actualidad no sería procedente, en la medida en que el parágrafo 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso **serán inembargables**.

Así las cosas, al momento de decretar las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, sin perjuicio de las excepciones decantadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la inembargabilidad de los siguientes recursos:

- (i) Los recursos señalados expresamente en el artículo 63 de nuestra Constitución Política;
- (ii) Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2° de la Ley 179 de 1994);
- (iii) Los recursos que son transferidos a las entidades territoriales a través del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001);
- (iv) Los recursos de las entidades públicas destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los del Fondo de Contingencia (parágrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011);
- (v) Los bienes inembargables relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Caso concreto.-

Aclarado el panorama normativo relativo al decreto de medidas cautelares en contra de los municipios, y descendiendo al caso concreto, se tiene que en el presente asunto mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2017¹, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó efectuar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose dicha providencia debidamente ejecutoriada; así mismo, se observa que a través de proveído de fecha 25 de abril de 2018, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, para este Despacho es procedente acceder a la solicitud de embargo presentada por el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, en aras de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

En este orden, se ordenará el embargo de los recursos propios del Municipio de Tamalameque (Cesar), que no tengan el carácter de inembargables, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones a que se hizo alusión, sin que en ningún caso exceda el límite previsto en el numeral 16 del art. 594 del C.G.P., por lo que la medida cautelar se limitará a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$37'212.272,65).

En mérito de lo expuesto se,

¹ Ver folios 103 y 104 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los Recursos Propios del Municipio de Tamalameque (Cesar), que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Valledupar: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL, sin que se exceda la Tercera Parte (1/3) de las Rentas Brutas de ese ente territorial para la vigencia presupuestal correspondiente.

El embargo se limita a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$37'212.272,65)**.

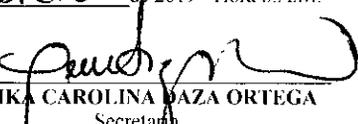
SEGUNDO.- Advertir a las entidades financieras que se deberán abstener de cumplir la orden sobre los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del Código General del Proceso y 195 parágrafo 2° del CPACA, entre ellos, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías.
- Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.
- Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.
- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales.

TERCERO.- Por Secretaría, **COMUNICAR** esta medida a las entidades citadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>007</u> Hoy, <u>19 de febrero</u> de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: Luis Alejandro Martínez Flórez.
Demandado: Municipio de Chiriguana (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00625-00

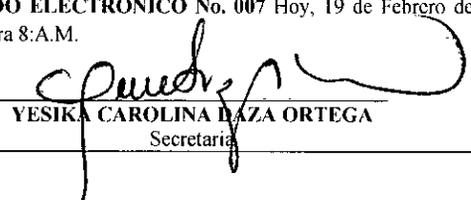
Antes de resolver sobre el **recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 22 de enero de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **27 de febrero de 2019, a las 4:00 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de Febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

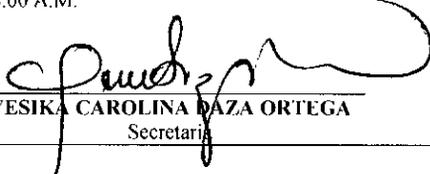
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Armando Parménide Aroca Leguia.
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00639-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual modificó la sentencia proferida por este juzgado el 27 de julio de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de Febrero de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

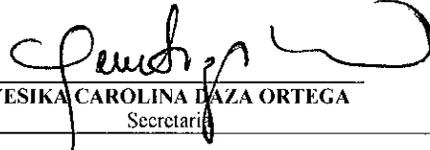
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Emilia Ramírez Bermúdez.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00050-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de enero de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 16 de agosto de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de Febrero de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Zaira Milena Lara Calderón.
Demandado: Municipio de Astrea (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00053-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de enero de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de Febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Ramón Álvaro Soto Giraldo.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00235-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de Febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

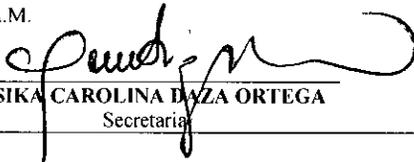
Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LORENA MARGARITA PONTÓN GUERRA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00358-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 17 de enero de 2019 a las tres y cincuenta y dos (03:52 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

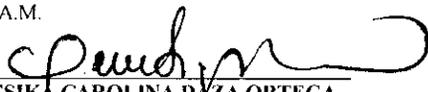
Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: OLGA LUCÍA SÁNCHEZ MURIEL.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00408-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 17 de enero de 2019 a las tres y veintisiete (03:27 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CARLOS JULIO ARAGÓN DE LA HOZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00422-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 17 de enero de 2019 a las tres y cuarenta y dos (03:42 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUZ MARINA ARIZA PIMIENTA.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00450-00**

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 17 de enero de 2019 a las cuatro y cuarenta y tres (04:43 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy. 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: HEBERTH PARODI PONTÓN.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00451-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 17 de enero de 2019 a las cuatro y cincuenta y cuatro (04:54 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Carlos Andrés Cadena Rangel y otros.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00028-00.

Señalase el día **ocho (8) de mayo de 2019 a las 4:30 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

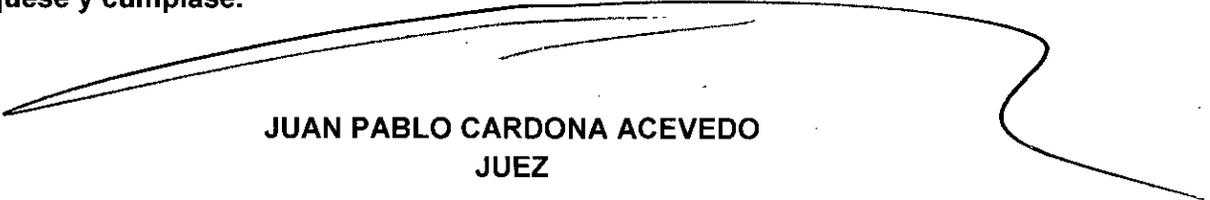
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

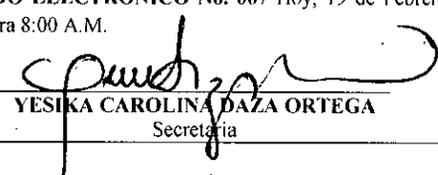
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA** como apoderada de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, y al doctor **MARIO QUINTERO MANOSALVA** como apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Denis María Carrillo Escobar.
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00125-00.

Señalase el día **once (11) de abril de 2019 a las 4:15 de la tarde**, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

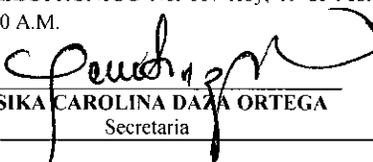
Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la doctora **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA** como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de Febrero de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

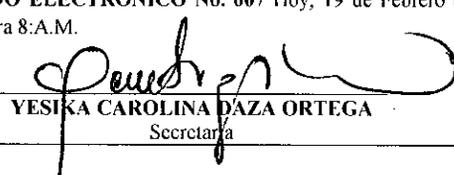
**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Nestor Villarreal Tordecilla.
Demandados: Municipio de Chimichagua – Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00330-00**

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el 4 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad (Artículos 243 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de Febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social "UGPP"
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00385-00**

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instaura el señor CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social "UGPP". En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Notifíquese y cúmplase



**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: YENIFER PAOLA CARRILLO ALVAREZ.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00386-00

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días. El motivo de inadmisión fue que no se indicó de donde se obtiene la suma que determino la cuantía.

La demandante, por intermedio de su apoderado, en escrito presentado dentro de término para subsanar la demanda, manifiesta en el acápite de la cuantía lo siguiente:

"La cuantía la estimo por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el cual dispone que para los efectos allí contemplado, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, la cual para el presente es inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea (\$6.080.000 .00), dicho valor correspondiente a las cesantías causadas desde el día 2 de febrero de 2010 hasta el día actual por estar laborando en la misma entidad el hospital Eduardo arredondo daza, y la última asignación mensual de mi mandante fue la suma de Setecientos Sesenta Mil Doscientos Veintinueve Pesos (\$760.229.00), de la siguiente forma;

Cesantías \$ 6.080.000 .00
Intereses sobre las cesantías \$3.000.000.00
Prima de servicios \$ 6.080.000 .00
Prima de navidad \$ 6.080.000 .00
Vacaciones \$ 3.040.000.00
Prima de vacaciones \$3.877.168.00
Subsidio de transporte \$831.400.00
Subsidio de alimentación \$1.217.408.00
Bonificación por recreación \$614.592.
Bonificación por servicios \$3.801.145.00

La cuantía del presente proceso la estimo inferior a (500) salarios mínimos legales mensuales o sea (\$6.080.000.00), SEIS MILLONES ODHENTA MIL PESOS, dicho valor correspondiente a las cesantías causadas de ocho años desde el día 2 de febrero de 2010 hasta el día actual por estar laborando en la misma entidad el hospital eduardo Arredondo daza.

Consecuente con lo anterior se establece que la cuantía determina la competencia ante los jueces Administrativos."

El despacho considera que fue incorrecta la forma en que fue subsanada la demanda, en la medida en que no se realizó ninguna actuación tendiente a corregir el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que el demandante no explica cómo se obtiene dicha suma, no se hace la correspondiente liquidación, ni se indican los extremos temporales. Adicionalmente, no se indica el valor que se pretende, año por año, para que así pudiera el despacho determinar la cuantía.

Así las cosas, y al no haberse subsanado el requisito exigido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este Despacho el día veintiuno (21) de enero del presente año, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

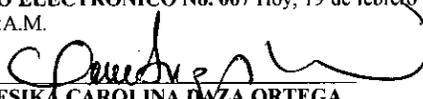
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por YENIFER PAOLA CARRILLO ALVAREZ, contra la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JORGE ALFONSO SUÁREZ SIERRA
Demandado: E.S.E. Hospital Local Álvaro Ramírez González
de San Martín (Cesar)
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00424-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JOSÉ FERNANDO ALDANA QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital Local Álvaro Ramírez González de San Martín (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la E.S.E. Hospital Local Álvaro Ramírez González de San Martín (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor JORGE ALFONSO SUÁREZ SIERRA como apoderado del señor JOSÉ FERNANDO ALDANA QUINTERO, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 29 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00426-00**

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que la misma debe rechazarse, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución No. SSPD 20178000075395 del 9 de mayo de 2017, proferida por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; y la nulidad de la sanción confirmada mediante la Resolución No. SSPD 20178000149695 del 31 de agosto de 2017, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000075395.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, los artículos 2° y 3° del Decreto N° 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que: i) Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido económico; ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 7519 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; y, iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2°20 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En el caso en concreto, se observa que la Resolución No. SSPD-20178000149695, mediante la cual se confirma la sanción en la modalidad de Multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuya nulidad se solicita, se profirió el 31 de agosto de 2017¹, **siendo notificada al apoderado de la parte demandante el 16 de abril de 2018**, tal como se observa en la constancia de notificación personal visible a folio 26 el expediente, por lo que el medio de control invocado, debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, hasta el 17 de agosto de 2018.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora, el 15 de agosto de 2018 (fl.27), es decir, faltando tres (3) días para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 123 Judicial II para los asuntos administrativos de Valledupar, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó y declaró fallida el 17 de octubre de 2018 y que ese mismo día se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 123 Judicial (fl.27), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los tres (3) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el 22 de octubre de 2018.

¹ Ver folio reverso del 24 y 25 del expediente.

Ahora bien, el demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día 23 de octubre de 2018 (fl.42), cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

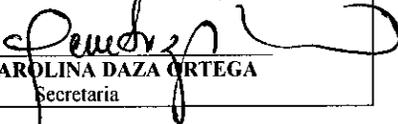
PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Reconocer personería al doctor WALTER HERNANDEZ GACHAM como apoderado judicial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado, obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Controversias Contractuales.
Demandante: Nación – Ministerio del Interior.
Demandado: Municipio de Manaure (Cesar).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00427-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, instaura¹ la Nación – Ministerio del Interior, en contra del Municipio de Manaure (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde Municipal de Manaure (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante a folio 55 del expediente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Ministerio del Interior al doctor LEANDRO ALBERTO LÓPEZ ROZO, en virtud de la renuncia al poder por él presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, por secretaría requiérase a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, designe nuevo apoderado y realice el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenado en el numeral tercero de la presente providencia, para efectos de seguir con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 9 de mayo de 2018 (fl. 38).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ENRIQUE ALCAZAR DE LA HOZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00428-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, la parte demandante otorgó poder al doctor ALVARO RUEDA CELIS para que formule demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en el cual se observan enmendaduras en la identificación del acto administrativo a demandar. El poder en esos términos no es claro; por lo tanto, debe ser corregido.

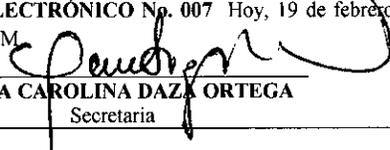
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.**
Demandante: FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00429-00

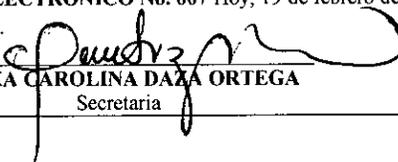
Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordena oficial al Procurador 47 Judicial II Administrativo de Valledupar (Cesar), a fin de que se sirva remitir con destino a este expediente, un informe de las acciones adelantadas dentro de la conciliación prejudicial bajo el radicado N° 1001 del 27 de junio de 2018¹, y en particular respecto a los tramites y actuaciones que se dieron con posterioridad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la diligencia del 10 de septiembre de 2018, donde funge como convocante el señor FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.700.500, y como convocado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

Igualmente, se ordena oficial a la Oficina Judicial de la Dirección Administrativa Seccional de Administración de Justicia de Valledupar, para que se sirva validar si en su base de datos reporta información alguna sobre una conciliación prejudicial donde funge como convocante el señor FRANCISCO PALOMINO VILLALOBOS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.700.500, y como convocado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.

Término máximo para contestar: tres (3) días a partir del recibo de la comunicación. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 26 - 30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: COLTANQUES S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00430-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, la empresa demandante otorgó poder a la doctora SANDRA OFELIA SERNA CASTRO, para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a favor de esa sociedad y en contra de la Nación – Superintendencia de Puertos y Transportes; sin embargo, no se indicó contra que actos administrativos se ejercería el medio de control. El poder en esos términos no es claro ni expreso frente a los actos a demandar; por lo tanto, no se cumple lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

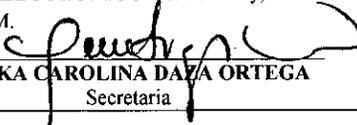
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho.**
Demandante: MARINA ESTHER ESCUDERO BOLAÑO.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00433-00.

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARINA ESTHER ESCUDERO BOLAÑO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 360 del 28 de junio de 2018, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REvisa Y ORDENA EL PAGO DE UN AJUSTE DE CESANTÍA DEFINITIVA A UN DOCENTE NACIONALIZADO"*, con la inclusión de la Prima de Servicios como factor salarial, a su juicio, omitiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de ochenta y dos millones quinientos cuarenta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos (\$82.548.163)¹, lo cual corresponde a la suma que resulta de los 1040 días de mora generados, a su dicho, por el pago tardío de las cesantías definitivas, teniendo en cuenta el último salario devengado por la docente en el año 2015. Dicho valor equivale a 105.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 105.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos

¹ Folio 29 del expediente.

legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento
Del Derecho.
Demandante: ARCELYA DOLORES ORTIZ
CANTILLO.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00434-00.**

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ARCELYA DOLORES ORTIZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con miras a obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5303 del 23 de julio de 2018, "*Por medio de la cual se Ajusta una Cesantía Definitiva*", con la inclusión de la Prima de Servicios como factor salarial, a su juicio, omitiendo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas.

En el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-2 C.P.A.C.A.).

En el caso bajo estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de setenta y un millones novecientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos (\$71.975.750)¹, lo cual corresponde a la suma que resulta de los 692 días de mora generados, a su dicho, por el pago tardío de las cesantías definitivas, teniendo en cuenta el último salario devengado por la docente en el año 2016. Dicho valor equivale a 92.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 92.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo

¹ Folio 28 del expediente.

conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPS).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00437-000

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

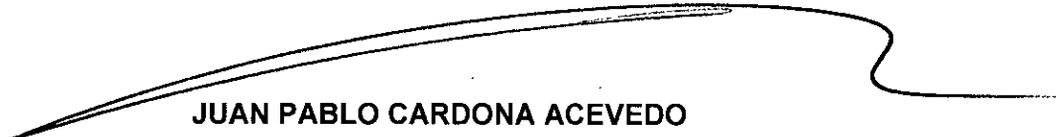
En el presente caso, el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, no obstante, no allegó el documento por medio del cual ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., le haya otorgado poder para que lo represente en este asunto. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado, aportando el poder debidamente otorgado.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 19 de febrero de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA IRUJA ORTEGA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios (SSPS).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00440-000

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, el doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM aduce actuar en nombre y representación de la parte demandante, no obstante, no allegó el documento por medio del cual ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., le haya otorgado poder para que lo represente en este asunto. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado, aportando el poder debidamente otorgado.

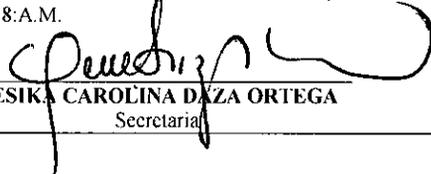
Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007, Hoy, 19 de febrero de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: VITA MARIA MERCADO RODRIGUEZ.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00441-00.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ la señora VITA MARIA MERCADO RODRIGUEZ, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ALCIDES EDUARDO MANJARRES CAMPO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Demanda presentada el día 7 de noviembre de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar (Fl.74).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad.
Demandante: SERGIO IVAN SANTANA MIELES.
Demandado: MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR)-
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00524-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad, instaura el señor SERGIO IVAN SANTANA MIELES, en nombre propio, en contra del Municipio de La Paz (Cesar) y el Concejo Municipal de La Paz. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de La Paz (Cesar), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: No hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso, porque la pretensión de este medio de control radica exclusivamente en la nulidad de los actos demandados (Art. 171-4 del CPACA).

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le advierte a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Téngase al señor SERGIO IVAN SANTANA MIELES, como parte actora en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

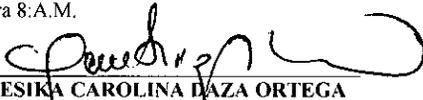
Referencia : Medio de control: Nulidad.
Demandante: SERGIO IVAN SANTANA MIELES.
Demandado: MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR)-
CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00524-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, formulada por el demandante en la demanda (folios 6-7, cdno. 1) para que la demandada se pronuncie sobre ello en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007. Hoy, 19 de febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PERDOMO CAMPO.
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Radicación: 20001-33-33-007-2018-00607-00

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

*“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad **se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la **existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito**, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de **i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener “certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”,** aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud **ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 007-Hoy, 19 de Febrero de 2019 - Hora 8:A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial.
Radicación: 20001-33-33-007-2019-00012-00.**

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la Prima Especial.

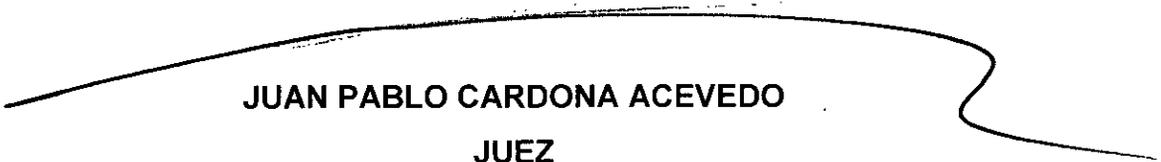
Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ